



2020 - Año del General Manuel Belgrano

PROYECTO DE LEY

Créase el Fondo Especial Minero

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso...sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

- Del Objeto de la Creación del FEM-

ARTICULO 1º- Créase el Fondo Especial Minero, destinado a las provincias mineras argentinas, en adelante -FEM-.

ARTICULO 2º- El FEM estará constituido por un porcentaje del importe efectivo que el Estado Nacional perciba en concepto de tributos que realicen las empresas que explotan los yacimientos mineros en cada una de las provincias mineras argentinas.

CAPITULO II

- De la Finalidad del FEM-

ARTICULO 3º- La finalidad del FEM será la de contribuir al financiamiento de actividades económicas sustentables que permitan el desarrollo socioeconómico de las provincias mineras argentinas, con dependencia a la exploración y/o explotación de recursos minerales no renovables. No pudiendo ser utilizado el FEM al gasto corriente de las mismas.

ARTICULO 4º. El FEM se destinará a financiar proyectos de obras que contribuyan a la mejora de la infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda y vial en ámbitos urbanos o rurales de las provincias mineras de la República Argentina donde se encuentre el yacimiento minero en explotación.

CAPITULO III

- De la Integración, Administración y Distribución del FEM-

ARTICULO 5°.- El importe del FEM se integrará con recursos tributarios generados por las explotaciones mineras de primera y segunda categoría del Código de Minería, siempre que existiera una distribución al Estado Nacional, provenientes de las actividades comprendidas en el régimen instituido en la Ley N° 24.196 y sus concordantes en la materia.

ARTICULO 6°.- A tal fin el monto afectado con destino al FEM será del 20%, calculado de los aportes tributarios del sector minero al sector público, que efectivamente perciba el Estado Nacional, por los pagos en concepto de derechos de importación y exportación sobre la actividad minera. El porcentaje determinado no podrá detraerse de las provincias.

ARTICULO 7°.- Los recursos se distribuirán a las provincias en forma mensual, automática, sin costo y directamente proporcional al importe que en concepto de tributos mineros se recaude por los pagos efectuados de las empresas que exploten yacimientos mineros en sus respectivos territorios.

ARTICULO 8°.- A los fines de la presente ley el FEM no podrá ser coparticipable.

ARTICULO 9°.- La administración y disposición de los recursos provenientes del FEM estará a cargo de cada provincia, debiendo respetarse la finalidad y destino indicados precedentemente.

ARTICULO 10°.- Las provincias mineras argentinas deberán abrir una cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina en la cual el Tesoro Nacional depositará mensualmente las sumas proporcionales que ingresen al FEM, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la presente.

ARTICULO 11°.- La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), deberá en forma mensual determinar la participación relativa de cada jurisdicción provincial dentro de los recursos a los que se refiere el artículo 6°, de acuerdo a la ubicación geográfica del yacimiento minero donde se desarrolla la extracción de los recursos minerales.

ARTICULO 12°.- Para gozar de los beneficios de participación en la distribución del FEM, las provincias mineras argentinas deberán adherirse a las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO IV
- De la Autoridad de Aplicación-

ARTICULO 13°. - La Autoridad de Aplicación de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias será la Secretaría de Minería de la Nación, en concordancia con la Dirección de Minería de cada Provincia minera o el Organismo o Ente Público que lo sustituya en el futuro, de conformidad a la Reglamentación que se dicte.

ARTICULO 14°. - La Autoridad de Aplicación podrá ampliar plazos y solicitar declaraciones juradas de los aportes mineros sin otro requisito que una sucinta explicación de las razones.

CAPITULO V
- Disposiciones Generales-

ARTICULO 15°. - En todo lo relativo a la aplicación de esta ley, el Poder Ejecutivo Nacional concertará con las autoridades provinciales el ejercicio de las facultades constitucionales concurrentes.

ARTICULO 16°. La presente medida regirá desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Los fondos recaudados comenzarán a distribuirse el primer día del mes inmediato posterior a dicha publicación, entre las Provincias que hubieren adherido, las que deberán implementar en el mismo lapso su propio mecanismo de reparto. Ante la falta de adhesión, el resto de las Provincias adheridas acrecerá en proporción a su porcentaje de coparticipación en el total.

ARTÍCULO 17.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo de noventa (90) días.

ARTICULO 18° — Invítese a las Provincias a adherir a la presente ley.

ARTICULO 19° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.



2020 - Año del General Manuel Belgrano

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley se promueve ante la necesidad de equilibrar la distribución del destino de los aportes y retenciones tributarias de la actividad minera percibidas por el Estado Nacional, entre todas las provincias mineras argentinas.

El espíritu del proyecto, propone que a través de la creación de un Fondo Especial Minero, compuesto por el 20% de los montos efectivamente recaudados por el Estado Nacional, en concepto de tributos provenientes de la actividad minera, tengan una clara finalidad solidaria de reparto de recursos de origen federal y que tenga por fin generar desarrollo sustentable y sostenible en las provincias para refuerzo de los presupuestos destinados a infraestructura en las Provincias mineras.

El objetivo primordial del destino del FEM radica en financiar obras que contribuyan a la mejora de la infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda y vial en ámbitos urbanos o rurales de las provincias mineras de la República Argentina y que tengan por finalidad facilitar las condiciones para el desarrollo de las mismas, y generar nuevas actividades productivas.

En este sentido, los aportes tributarios sobre la actividad minera de los derechos de exportación e importación, viene a reforzar un carácter solidario al volcarse en forma directa a educación, salud, sanidad, vivienda o infraestructura vial de distinta envergadura

En tal contexto cabe recordar que en la reforma del año 1994 de nuestra Carta Magna se estableció que los recursos naturales son de exclusiva propiedad de las provincias.

Fue así que en la redacción del artículo 124 de la ley fundamental se estableció que: "*Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio*".

En tales lineamientos, dentro del mismo cuerpo normativo, se observa que en materia de federalismo fiscal, es a las provincias a quienes corresponde la potestad exclusiva y permanente para aplicar impuestos directos, salvo la concurrencia de la Nación de forma temporaria de conformidad a lo estipulado

en el artículo 75 inc. 2, como la potestad concurrente entre Nación y las provincias para imponer contribuciones indirectas.

No obstante ello, a todas luces ha quedado demostrado que la capacidad real de las provincias para participar de una porción adecuada de la renta derivada de la explotación de los recursos minerales no renovables se encuentra sensiblemente limitada.

De la propia observancia del plexo normativo que rige la actividad minera en nuestro país, se desprende que, del esquema fiscal y tributario, a las provincias mineras se le impone en forma injusta un techo, sin otorgarle siquiera la valoración real del suelo explotado, extremo que a ciencia cierta debería revertirse ya que es en su territorio donde se concentran los yacimientos mineros, origen de la actividad tributada.

En este marco, a pesar de que la fuente de la actividad minera se gesta en territorio provincial, las provincias se ven obligadas a no aplicar por sí impuestos análogos a los nacionales, limitando su capacidad tributaria efectiva, por imposición del art. 9º de la Ley de Coparticipación Federal, generando, así una inequidad en desarrollo de las provincias, titulares del dominio originario de los recursos naturales, en este caso, recursos no renovables.-

Por lo tanto, se considera necesaria la constitución de este Fondo Especial Minero en búsqueda de un desarrollo sostenible que conlleve la aplicación de un esquema que permita a las provincias mineras argentinas incrementar su participación en los beneficios extraordinarios asociados a la actividad minera, máxime cuando se espera que en el futuro los precios de los minerales sigan mostrando una dinámica ascendente.

De conformidad a todo expuesto, y dada la importancia que radica la creación del FEM para nuestro país, es que aconsejo a mis pares acompañen el presente proyecto y al pleno la aprobación del mismo.

Autora:

Dra. Lucía Benigna Corpacci, Diputada Nacional, Catamarca.

Coautores:

-Silvana Micaela Ginocchio, Diputada Nacional, Catamarca.

-Dante López Rodríguez, Diputado Nacional, Catamarca.

-Sergio Guillermo Casas, Diputado Nacional, La Rioja.

-Danilo Adrián Flores, Diputado Nacional, La Rioja.

-Carlos Alberto Vivero, Diputado Nacional, Neuquén.

-Martin Soria, Diputado Nacional, Río Negro.